

Decreto N° 1299/1998

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 04 de Noviembre de 1998

Boletín Oficial: 09 de Noviembre de 1998

Boletín AFIP N° 17, Diciembre de 1998, página 2033

ASUNTO

DECRETO N° 1299/1998 - Sustituyese el artículo 53 del decreto 1397/79 y sus modificaciones, referido a la omisión de presentación de declaraciones juradas.

Cantidad de Artículos: 2

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA -DECLARACION JURADA IMPOSITIVA

VISTO el Expediente N° 001-002.773/98 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y el artículo 53 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario del artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, que establece en su inciso b) el término de prescripción para los contribuyentes no inscriptos, y

Referencias Normativas:

Decreto N° 1397/1979 Artículo N° 53 Ley N° 11683 (T.O. 1998) Artículo N° 56 (Inciso b).)

Que la norma reglamentaria citada determina las condiciones generales que deben concurrir para calificar a un contribuyente como inscripto o no inscripto, como así también para perder la calidad de inscripto.

Que en este último aspecto la cancelación del número de inscripción se encuentra supeditada a que sea comunicada y registrá para los períodos fiscales que venzan a partir de la notificación.

Que la solución adoptada por la norma reglamentaria deja subsistente los beneficios que emanan de la calidad de inscriptos para aquellos contribuyentes que han dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones de presentar declaraciones juradas por períodos sucesivos, a menos que medie una decisión expresa de cancelar la inscripción, solución que resulta inequitativa por asignar igual tratamiento, en este aspecto, a los contribuyentes que cumplen y a aquéllos que incumplen la citada obligación formal.

Que la implementación de un régimen de caducidad automática para quienes omitan presentar sus declaraciones juradas en forma reiterada y consecutiva implicará un importante incentivo para que los contribuyentes y responsables no incurran en tales incumplimientos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la debida intervención, opinando que la modificación en cuestión resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º - Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo 53 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, el siguiente:

"No será necesaria esa comunicación si el contribuyente hubiera omitido presentar sus declaraciones juradas durante TRES (3) períodos fiscales consecutivos si estos fueren anuales o TREINTA Y SEIS (36) períodos consecutivos cuando fueren mensuales. En tal caso su condición de no inscripto regirá para los períodos que venzan a partir de esos incumplimientos".

Modifica a:

Decreto N° 1397/1979 Artículo N° 53 (Incorpora párrafo a continuación del segundo.)

ARTICULO 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández.